Firmado digitalmente por CABRERA CARLOS Jhon Jhonatan FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.10.2023 17:20:36 -05:00

La Esperanza, 31 de Octubre del 2023

RESOLUCION GERENCIAL N° 000302-2023-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Informe N° 000017-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 19.09.2023, y Oficio N° 000114-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 12.10.2023, emitidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás documentación que obra en el Expediente Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 350-2019-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 24.09.2019, el Órgano de Control Institucional (OCI) remite a la Gerencia del PECH el Informe de Alerta de Control N° 003-2019/OCI/0608-ALC, en el cual se evidenció el siguiente hecho***: "Servidor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, usó el vehículo asignado a su persona, sin autorización de su jefe inmediato, para fines, presuntamente, ajenos al servicio; inobservando lo establecido en los lineamientos internos de la entidad y del Gobierno Regional de La Libertad"***;

Que, mediante Proveído inserto en el Oficio precedente de fecha 25.09.2019, la Gerencia del PECH dispone a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), el inicio de deslinde de responsabilidades y remitir el plan de acción para elevar al OCI;

Que, mediante Informe N° 000013-2023-GRLL-PECH-OAD-AP-ST de fecha 12.10.2022, la STPAD emite el Informe de Precalificación recomendado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al Señor Carlos Leónidas Martínez Cruzado, en su calidad de chofer II de la Oficina de Administración-Servicios Generales, por la presunta falta administrativa disciplinaria cometida tipificada en el literal f) articulo 85 de la Ley del Servicio Civil, que señala: *"Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero";*

Que, mediante Carta N° 001-2022-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD de fecha 12.10.2022, el jefe de Servicios Generales en su calidad de Órgano Instructor PAD[1]comunica al Señor Carlos Leónidas Martínez Cruzado, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, solicitándole en virtud del derecho de su defensa presentar sus descargos;

[1] Procedimiento Administrativo Disciplinario

V°B°
Firmado digitalmente por CRUZADO RIVERA Victor Raul FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.10.2023 15:05:18 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMHFBY**

Que, mediante Carta N° 0001-2022 de fecha 17.10.2022, el Señor Carlos Leónidas Martínez Cruzado presenta sus descargos al procedimiento administrativo disciplinario, solicitando se declare la prescripción de la acción administrativa del presente caso, por las siguientes razones:

" De conformidad con el segundo párrafo del numeral10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "' Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), señala lo siguiente: "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad". Asimismo, y de acuerdo a una de las conclusiones del Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/TSC que señala: "desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1} año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres {3} años desde la comisión de la presunta falta". Que, el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC toma conocimiento del Informe de Alerta de Control N° 003-2019/OCI/0608-ALC (en adelante, Alerta de Control), que contiene "supuestamente" los hechos y/o hecho imputable a mi persona, el día ***24 de Setiembre del 2019*** *conforme es de verse del sello de recepción por la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (en adelante, PECH).*

Que, de la lectura de dicha Alerta de Control, el OCI señala textualmente el siguiente hecho: SERVIDOR DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, USÓ EL VEHICULO ASIGNADO A SU PERSONA, SIN AUTORIZACIÓN DE SU JEFE INMEDIATO, PARA FINES, PRESUNTAMENTE AJENOS AL SERVICIO; INOBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS INTERNOS DE LA ENTIDAD Y DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD. Asimismo, se advierte que dicho hecho se me imputa a mi persona como responsable del mismo, al señalar mi nombre y apellido, tal como consta en la pág. N° 002, que dice así:

*"****Presunto uso irregular de la camioneta de placa N° EGL-148 de propiedad del PECH, asignada al referido servidor****:*

De la revisión efectuada a la documentación alcanzada por las diferentes áreas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, se advirtió que el conductor Carlos Martínez Cruzado, a cargo del vehículo de placa EGL-148, hizo uso del mismo, desde las 15:00 a las 15:33 horas, sin contar con la autorización de su Jefe Inmediato, y presuntamente, con fines ajenos al servicio; a pesar de que, en su papeleta de salida, consignó como motivo: Apoyo-OA-UASG-SSGG-Estudios-Valle Moche Virú; tal como se detalla a continuación

(…)"

En ese sentido, y de acuerdo al Informe técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de marzo del 2019, en su numeral 2.8 señala:

"2.8 Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental".

Finalmente, entonces, de lo expuesto supra, la entidad –Proyecto Especial CHAVIMOHIC- tenía un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a mi persona, por el "supuesto" hecho imputado desarrollado en la Alerta de Control, es decir, hasta el ***24 de setiembre del 2020****; y/o aplicando los plazos de la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario por causa del COVID 19, es hasta el* ***28.01.2021****; y no el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMHFBY**

12.10.2022 *(día en que se me ha notificado[2] el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 001-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria cometida supuestamente por mi persona"".*

Que, mediante Proveído N° 000056-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG-SSGG de fecha 28.08.2023, el Órgano Instructor PAD se dirige a la STPAD remitiendo el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4549023, para conocimiento y fines según los coordinado con el Despacho;

Que, mediante documentos de visto de fecha 19.09.2023 y 12.10.2023, respectivamente; la STPAD señala que de conformidad con el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley N° 30057, la entidad tenía plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 28 de enero del 2021, en relación al Informe de Alerta de Control N° 003-2019/OCI/0608-ALC sobre el presunto uso indebido de una unidad vehicular del PECH; aplicando los plazos de suspensión, por causas del COVID 19 establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; sin embargo, se le notificó al Señor Carlos Leónidas Martínez Cruzado, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el día 13.10.2022, cuando el plazo habría prescrito. Asimismo, señala que de acuerdo al articulo 97, numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con lo establecido en el articulo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que dice: "De acuerdo con lo prescrito en el articulo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar prescripción de oficio o de parte";

Que, mediante Proveído N° 004040-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 12.10.2023, la Gerencia del PECH, dispone a la Oficina de Asesoría Juridica atender lo informado por la STPAD;

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC dispone que la máxima autoridad administrativa de la entidad corresponde **declarar la prescripción de oficio** o a pedido de parte;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC aprobado por Ordenanza Regional N.º 009-2021-GR-LL/CR; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

---

[2] Artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "(…) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindando un plazo de 5 días hábiles para presentar su descargo
(…)
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMHFBY**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar prescrita la acción administrativa del hecho con indicio de irregularidad contenida en el Informe de Alerta de Control N° 003-2019/OCI/0608-ALC: *"Servidor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, usó el vehículo asignado a su persona, sin autorización de su jefe inmediato, para fines, presuntamente, ajenos al servicio; inobservando lo establecido en los lineamientos internos de la entidad y del Gobierno Regional de La Libertad*", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO. – Remitir el Expediente Administrativo Disciplinario a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa[3], ***acción que deberá realizar oportunamente y sin dilaciones***.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución al interesado, a la Secretaría Técnica PAD, al Jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y al Gobierno Regional de La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

[3] "**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**
Artículo 10.- LA PRESCRIPCIÓN:
(…)
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMHFBY**